



----- Vistos para resolver los autos del Toca 98/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** *****, por conducto de su autorizado Licenciado *****, en contra de la resolución incidental sobre liquidación de gastos y costas del 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente 91/1998, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pago, promovido por ***** *****, en contra de la ***** *****,

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- La resolución incidental impugnada del 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “ÚNICO.- NO HA PROCEDIDO el incidente sobre liquidación de gastos y costas promovido por los C.C.

parte actora dentro del expediente número 0091/1998,

*relativo al Juicio Sumario sobre Otorgamiento de Escritura promovido por el C. ***** en contra de la SUCESIÓN A BIENES DEL LIC. ******, reservándose su derecho para los efectos señalados en la parte final del considerando de la presente resolución. Así lo resuelve y firma electrónicamente el **LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA...** (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme el actor ***** ***** ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El actor ***** *****, por conducto de su autorizado Licenciado *****, expresó, en concepto de agravios lo siguiente:- -----

(SIC) “f).- AGRAVIOS: *La resolución que se impugna es violatoria de los artículos 105 fracción segunda, 108, 112, 113, 115, 127, 128, 138, 140, y 141 del código de procedimientos civiles. 1.- Del examen de dichas disposiciones legales se viene en conocimiento que las resoluciones judiciales se clasifican en autos si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; que los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido. 2.- También se observa, que dichas disposiciones legales instituyen los principios de congruencia, exhaustividad y fundamentación. 3.- Por último, se obtiene también que las costas judiciales son los gastos que es necesario*

hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio y comprenden los honorarios de abogado; que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieran declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día; que sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio las costas no podrán exceder del 20% sobre el interés del mismo; que los jueces y tribunales deberán de oficio, reducir al citado 20% la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas si éstas no constituyen una cantidad precisa en dinero; que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo si lo hubiere; que en caso contrario y también cuando fueran impugnados los honorarios, se fijarán por peritos nombrados por el juez o Tribunal que conozca el incidente. 4.- Del examen de los principios legales que regulan el dictado de la resolución impugnada contenidos en las disposiciones legales citadas, se advierte la imposición al Juez de la obligación de efectuar la regulación de los gastos y costas una vez sustanciado el incidente respectivo. 5.- El incumplimiento a esa obligación es lo que constituye mi agravio y en debida reparación a él, solicito que esa Alzada efectué la declaración correspondiente y asuma jurisdicción en el asunto como se ordena expresamente en el artículo 949, efectuando la regulación inobservada por el A quo, ante la imposibilidad de reenvío. 6.- El incidente se sustanció con un escrito de la parte ejecutante y asesor legal en el que se consignaron las particularidades de la contratación de los servicios profesionales y la naturaleza del asunto; el desglose de los honorarios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*abogado y gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir el incidente de inejecución de sentencia por prescripción y pérdida de derechos (planilla); se sujetó a controversia incidental tanto la naturaleza del asunto como el valor de las cosas litigiosas; se justificó con las documentales (que valoro el juez con eficacia probatoria plena) el derecho del profesionista ***** a ejercer la profesión de abogado con documentos debidamente expedidos y registrados; se exhibió el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por ***** y el señalado profesionista en el que se advierte el pacto del monto de los honorarios convencionales y que los mismos serían pagados contra el resultado del juicio. Esto es hasta el final final. 7.- Con el citado escrito se dio vista a la parte contraria sin que suscitara controversia o controvirtiera su contenido y/o pruebas anexadas; posteriormente, a fin de valorar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas por no constituir una cantidad precisa en dinero, así como para regular los honorarios de abogado ante la falta de Arancel, el juez efectuó la designación de los peritos correspondientes; se desahogaron las pruebas periciales y así es como llegó el incidente de regulación de gastos y costas al estado de sentencia. 8.- El juez en el fallo impugnado sostuvo: (Se transcribe). 9.- No asiste razón al Juez en los argumentos con los que sostiene su resolución de no aprobar la planilla que le fue presentada, ya que por principio el artículo 273 señalado que le sirve de fundamento y premisa a una siguiente consideración, a diferencia de lo que sostiene, no impone la obligación a la parte promovente del incidente de regulación de justificar a priori haber*

efectuado la erogación que reclama. Más cuando en el caso no hay excepción o defensa sobre el particular y obra el contrato de prestación de servicios profesionales del que deriva la obligación de pagar honorarios al abogado contra el resultado del juicio, lo que de suyo indica que es hasta el final final, o sea hasta el final de su fase ejecutiva cuando serán causados y por ende exigibles los citados honorarios, y la fase ejecutiva aún se encuentra en trámite. **10.-** Para evidenciar que la disposición legal citada no impone la obligación específica al actor del incidente de regulación de acompañar los recibos de honorarios de abogado y perito, me permito transcribir el citado precepto: **ARTÍCULO 273.-** (Se transcribe) **11.-** Como puede advertirse de la lectura de la citada disposición, no contiene la imposición de la carga procesal al promovente de un incidente de regulación de gastos y costas, de justificar que se realizaron los pagos listados en la planilla. Genéricamente impone al actor la obligación y carga procesal de probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones; pero no instituye la sacramental fórmula de que el actor de un incidente de regulación de gastos y costas exhiba los recibos de pago de honorarios de abogado y perito a qué se refiere el juez en la resolución impugnada. Sin que esté por demás señalar que los artículos que norman lo relativo a la regulación de gastos y costas judiciales se encuentran comprendidos en el capítulo XIII, del Título primero del código de procedimientos civiles del Estado. **12.-** Por otra parte, tampoco es verdad que el promovente del incidente haya afirmado haber llevado a cabo erogación alguna, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*un examen del escrito inicial de regulación corrobora que ciertamente en parte alguna se afirmó se hubiera llevado a cabo la erogación que el resolutor de primera instancia refiere que debió acreditarse con la exhibición de los recibos, ya provisionales o definitivos de los honorarios a perito y abogado, perdiendo de vista que se encuentra investido de facultades (correlativas de obligaciones) para efectuar la regulación y en ejercicio de esa tarea resolver la reducción que sea pertinente de acuerdo a lo planteado por las partes, a las constancias de autos y a la ley. En el más de los casos, si existiera cobro de honorarios a perito por la parte ejecutante y no se exhibiera el recibo justificatorio de que los honorarios se causaron, tampoco sería legal que declarara improcedente la regulación y ordenara se tramite de nueva cuenta el incidente, pues lo que tal hipotético generaría, es el justificar la decisión que se tomara de reducir el importe de la planilla por el monto de los honorarios del perito que se listaron y de los que no se exhibió el recibo. 13.- Además el Aquo soslayó el análisis del contrato de prestación de servicios profesionales que se exhibió, así como el análisis de la especial circunstancia de que el profesionista ***** también es promovente del incidente de regulación, con lo cual se produce certeza no solo respecto a que los servicios profesionales prestados se consumaron (de los cuales obra constancia en cada una de las constancias del expediente), sino también de la autenticidad del contrato de prestación de servicios y con ello del monto de los honorarios totales pactados así como el de cada uno de los conceptos detallados en la planilla; y si bien se encuentran*

pactados en demasía del 20% que refiere la ley procesal, no menos cierto es que se trata de un acuerdo perfectamente legal entre Cliente y Profesionista que no constituye obstáculo para que el Juez efectuara la regulación reduciendo el importe de la planilla al señalado 20%. **14.-** Inadvirtió también la circunstancia de no existir en el caso objeción de la contraparte a la planilla presentada y que la litis en estos asuntos se reduce a lo que manifiesta el ejecutante en su escrito inicial con vista a la parte contraria, cual lo expresa el ya señalado artículo 138, que en su interpretación amplia (la que debió realizar el Aquo por mandato del artículo 1 de la Constitución) no restrictiva, eludiendo la tarea sometida a su potestad. **15.- Si a todo ello se suma** que de acuerdo con el artículo 127 del código de procedimientos civiles las costas judiciales son los gastos **que es necesario hacer** para iniciar, tramitar o concluir un juicio. No que se hayan hecho. Esto es, en forma alguna se exige que los gastos se hayan efectuado, basta que se trate de gastos que sea necesario hacer; **y se suma también** a lo anterior que en el caso no existe disposición legal que establezca como requisitos para la acción de regulación que el promovente exhiba los recibos de pago de honorarios provisionales o definitivos de abogado y perito que refiere el juez. **No resta sino concluir**, que a la luz de lo argumentado, son infundadas las consideraciones del Aquo. **16.-** En otro orden, tampoco asiste razón al juez cuando reserva los derechos del ejecutante para que los haga valer en un nuevo incidente que al efecto promueva. Es así lo anterior dado que, una vez iniciado el incidente de regulación, éste debe llegar a su final



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

decisión conforme al procedimiento que instituye el artículo 138 ya citado, esto es con un escrito de cada parte solamente. En el caso ya existe un escrito del promovente y la vista a la parte contraria, ya se fijó la litis incidental. 17.- Son orientadores al caso, los precedentes (que constituyen hecho notorio) que ha sustentado esa respetable alzada en diversos asuntos en los que advirtiendo alguna deficiencia en el trámite o sustanciación del incidente de regulación, revoca la resolución impugnada para el efecto, no de que se inicie un nuevo incidente en el que se satisfagan las deficiencias advertidas, sino para que en el mismo incidente se provea en consecuencia, sin alterar la litis ya formada. Esto es, sin conceder a alguna de las partes una ventaja que no le corresponde, por no haberla obtenido en su momento procesal. Todo lo cual encuentra justificación también, en que el derecho del ejecutante del incidente de regulación se acredita con la prueba preconstituida que es la resolución que establece la condena de gastos y costas y que en el procedimiento obran las constancias de los trabajos profesionales llevados por el profesionista. 18.- Justamente que lo anterior constituya el origen y esencia de la obligación impuesta al juzgador de su deber de regular los gastos y costas solicitados por el ejecutante, entendiéndose que ello es necesariamente dentro del incidente que al efecto se hubiera promovido y no formando una eventual cadena interminable de incidentes, ya que de acuerdo con el artículo 127 del código adjetivo civil del Estado de Tamaulipas, las costas judiciales son los gastos necesarios para iniciar, tramitar o concluir un juicio; y con el diverso 128 del propio ordenamiento, sólo podrá

solicitar el cobro de éstas cuando intervengan como asesores o mandatarios abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno; por tanto, si en el caso se colmaron dichos extremos como lo estableció el Aquo en la reclamada, atendiendo a las disposiciones mencionadas, es incuestionable que deviene infundada su decisión de tener por improcedente el incidente y más, de reservar los derechos del ejecutante para que los haga valer en diverso procedimiento que inicie, porque el derecho al cobro se encuentra ya demostrado y lo siguiente es la regulación en el presente incidente y no en otro. 19.- Sostiene también el resolutor, que el artículo 140 del código de procedimientos civiles no releva al incidentista de justificar haber efectuado las erogaciones monetarias reclamadas. Pero para sostener tal afirmación parte de dos premisas no verdaderas: la primera, que el artículo 273 establece la obligación al actor del incidente de regulación, de acompañar en específico los recibos de honorarios del abogado y perito; y la segunda, en que a través del incidente de regulación se pretende obtener por la parte promovente, el pago de erogaciones monetarias efectuadas. Se adelantó ya respecto de lo primero, que en el caso el artículo 273 en forma alguna obliga en los términos que el juez refiere y también se adelantó por lo que ve a la segunda de las premisas que le sirvieron de partida, que no es verdad que se pretenda obtener el pago de cantidades erogadas. Lo cierto es que en el caso se estableció la planilla de gastos y costas conforme al artículo 127 del código de procedimientos civiles esto es,



*consignando en ella los gastos que es necesario hacer para el inicio, trámite y conclusión de este asunto. No se consignaron gastos efectuados, ni se afirmó en parte alguna que esos gastos se hubieran erogado. 20.- Así queda evidenciado lo infundado de las consideraciones Del Aquo. 21.- En resumen, el juez sostiene que debieron acompañarse los recibos provisionales o definitivos de los honorarios del abogado y del perito para demostrar que se efectuó la erogación que se reclama y así estar en posibilidad de efectuar la regulación en forma justa. Se evidenció que la ley no exige como requisito la exhibición de tales documentos para tener derecho a la regulación y también se puso de relieve que en el caso no se exigió el pago de cantidades erogadas. 22.- Antes bien, del contrato de prestación de servicios profesionales que se exhibió como prueba y se encuentra aceptado por las partes (porque no se impugnó) los honorarios del profesionista se causarán una vez que este asunto se encuentre totalmente concluido. De tal manera que hasta el momento no existe obligación entre el profesionista y el cliente para efectuarse pagos parciales por el trámite del asunto para que de esta forma se extendieran recibos provisionales o definitivos y así se pudiera exigir su exhibición como prueba basal en el trámite del incidente de regulación. Y además se encuentran exhibidos los documentos demostrativos del carácter de abogado del licenciado ***** , pues se exhibió en copia certificada su título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno, con lo cual es procedente el cobro que se*

intenta en el presente incidente de regulación. **23.-** Con relación a la no exigibilidad de los recibos de pago de honorarios provisionales o definitivos de abogado y perito que se sostiene en este escrito de interposición de recurso y expresión de agravios me permito citar en apoyo la siguiente tesis: Registro digital: 203784 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VIII.2o.13 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 541 Tipo: Aislada **GASTOS Y COSTAS EN MATERIA CIVIL. PAGO DE HONORARIOS Y VIATICOS A LOS PERITOS. INNECESARIA JUSTIFICACION PREVIA AL INCIDENTE DE LIQUIDACION. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO).** (Se transcribe) **24.-** Es de aplicación al caso la citada tesis, aun cuando se sostuvo con motivo de la aplicación del artículo 141 del código de procedimientos civiles para el estado de Durango, pues tal disposición legal es de similar redacción al artículo 138 del código de procedimientos civiles de Tamaulipas. **25.-** En efecto, véase la comparación de tales preceptos: **Artículo 141.-** (Se transcribe). **ARTÍCULO 138.-** (Se transcribe). **26.-** Es de apoyo también la tesis: Registro digital: 167276 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XIX.1o.8 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 1047 Tipo: Aislada **COSTAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU COBRO, BASTA QUE LA PARTE VENCEDORA DEMUESTRE QUE AL MOMENTO DE RECLAMAR SU PAGO SU ASESOR LEGAL CONTABA CON TÍTULO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PROFESIONAL, REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. (Se transcribe). **27.-** Con relación a la procedencia del cobro de honorarios pretendido mediante la regulación presentada en este incidente y lo infundado de la decisión del juez de tenerlo por improcedente se cita en apoyo la tesis: Registro digital: 167276 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XIX.1o.8 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 1047 Tipo: Aislada **COSTAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU COBRO, BASTA QUE LA PARTE VENCEDORA DEMUESTRE QUE AL MOMENTO DE RECLAMAR SU PAGO SU ASESOR LEGAL CONTABA CON TÍTULO PROFESIONAL, REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.** (Se transcribe).” (SIC).- -----

----- TERCERO.- Analizados los agravios expresado por el licenciado *****
autorizado por el actor, licenciado *****
se considera innecesario hacer una síntesis de los mismos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución que

vamos a dictar, dado que les daremos respuesta a los planteamientos expresados en el escrito de agravios, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.- -----

----- A lo anterior es aplicable en lo conducente y por analogía la tesis de jurisprudencia por contradicción, con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.- De rubro y texto siguiente:- -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*



efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- -----

----- Los conceptos de inconformidad aducidos por el recurrente en los apartados **1, 2, 3, 4 y 5** del escrito de agravios, no pueden considerarse como tales, debido a que en dichos apartados sólo hace una interpretación de los artículos 108, 112, 113, 115, 127, 128, 138, 140, 141 y 949 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Es orientador el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Registro digital: 182899.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: IV.3o.C.10 K.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 926, misma que a la letra dice:- -----

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS
CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE**

PRECEPTOS LEGALES O SU

TRANSCRIPCIÓN. *Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados."* -----

----- En las diversas manifestaciones **6, 7, 8, 17 y 20** el apelante sólo hace una narración de la forma en que se desarrolló el incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas en primera instancia, así como una reiteración de los hechos de la demanda incidental y pruebas aportadas, de lo anterior se advierte que la inconformidad es en contra de todo lo actuado en el procedimiento incidental, pero como el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de los hechos que conformaron la litis de origen, ni hacer un examen a las pruebas aportadas para determinar su valor legal sino que de acuerdo con lo establecido por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento. Que la confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas. de tal suerte que el examen del ad quem se limita a la resolución apelada, a la luz de los agravios del apelante; empero, como en el presente recurso, como ya se dijo, los agravios son deficientes pues no rebaten los razonamientos del juez por las cuales decretó la improcedencia de la acción, en esas condiciones no es posible modificar o reponer el procedimiento ante la imposibilidad de emprender el estudio de las inconformidades planteadas, de hacerlo se supliría su deficiencia, lo que sería ilegal, al ser este procedimiento de estricto derecho.- -----

----- Resulta exactamente aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 181793 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, de síntesis siguiente.- -----

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”- -----*

----- También es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:- -----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe*



impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”- -----

----- Los motivos de disenso **9, 10, 11, 15, 19 y 21** se estudian en conjunto por su estrecha relación, mismos que se califican de **fundados** porque como bien lo dice el inconforme no es necesario que el actor incidentista justifique haber realizado las erogaciones o que exhiba los recibos expedidos por concepto de costas, en virtud de que ésto no lo exigen los artículos 128 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, pues incluso, los honorarios no fueron determinados en el contrato de prestación de servicios, celebrado por ***** “EL PROFESIONISTA” y ***** ***** “EL CLIENTE”.-----

----- De ahí la imposibilidad de la parte a cuyo favor se declaró el pago de las costas, de expedir los recibos por el asesoramiento recibido por parte del abogado. Por lo anterior no compartimos la consideración del juez, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción, de lo que al efecto trascribimos, en lo conducente, lo siguiente:- -----

“...el ahora incidentista no justifica que efectivamente haya efectuado la erogación que reclama, es decir, solo se limita a establecer los

precisos que según su dicho, fueron pagados a su asesor jurídico, más como se advierte, no se exhibe el documento o documentos en los que conste que efectivamente se realizaron los pagos listados en la planilla de liquidación como en el caso serían los recibos provisionales o definitivos...”

----- El criterio se orientó en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.- Registro digital: 174569.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: III.1o.C.156 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2133. de síntesis siguiente:- -----

“ABOGADO PATRONO. LA PARTE OBLIGADA A PAGAR LAS COSTAS DEL JUICIO DEBE RESARCIR LO RELATIVO A SU REMUNERACIÓN, SI AQUEL CUENTA CON CÉDULA PROFESIONAL, SIN CONDICIONARLA A QUE SE ACREDITE QUE LA OTRA PARTE LE PAGÓ ALGUNA CANTIDAD DE DINERO POR SUS HONORARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se concluye que la parte obligada a



*pagar las costas del juicio debe resarcir lo relativo a la remuneración del abogado patrono cuando éste cuente con cédula profesional, **sin que al efecto se condicione dicha remuneración a que se acredite que efectivamente la otra parte pagó alguna cantidad de dinero por concepto de honorarios al indicado profesionista que lo asesoró; ello porque es evidente que el asesoramiento de un abogado entraña la erogación correspondiente a sus honorarios, pues se trata de una profesión lucrativa.*** Lo destacado es nuestro.- -----

----- **No obstante lo fundado de los agravios del apartado anterior,** se califican de **inoperantes** por la insuficiencia para cambiar el sentido de la resolución recurrida; ante la improcedencia trascendental de los agravios **13, 14 y 22.** En efecto, lo anterior es así debido a que, si bien es cierto que no se impugnó el contrato de prestación de servicios profesionales, presentada por el actor incidentista, ello no es obstáculo para que ahora se analice si se cumplieron o no los requisitos de procedibilidad del incidente, lo que haremos bajo los argumentos que enseguida de precisan:- -----

----- El incidentista reclamó la cantidad de \$*****

***** por concepto de gastos y costas judiciales, a que fue condenada la ***** y que corresponde al 25% veinticinco por ciento del interés del negocio, que lo anterior de acuerdo a los dictámenes del experto evaluador ingeniero ***** quien llegó a la conclusión de que los bienes en conjunto tienen un valor de \$*****

*****, a los cuales aplicó el 20% veinte por ciento, obteniendo la cantidad de \$*****
*****, y de la suma de dchas cantidades obtuvo el monto de \$*****

*****, lo que consideró como el valor o interés del incidente y base para definir el monto líquido de los gastos y costas judiciales, y a la que aplicó el descuento del 25% veinticinco por ciento, para obtener la suma de \$*****
***** inicialmente



referida, por concepto de gastos y costas judiciales.-

----- Empero, esta alzada no comulga la forma de regular las costas por parte del incidentista, debido a que no es posible considerar el valor de los inmuebles que refiere, debido a que el pago de costas fue establecido en una acción denominada Incidente de Inejecución de Sentencia por Prescripción de la Acción, de lo que se entiende que el incidente de gastos y costas que ahora se revisa, no puede considerarse como una extensión del juicio principal.-

----- Ahora bien, ante la omisión del juez de examinar el contrato de Prestación de Servicios, esta alzada lo hará en los términos siguientes: de dicha relación contractual consta que fue celebrada, por una parte, por el licenciado ***** **“EL PROFESIONISTA”** y, por la otra, por ***** ***** **“EL CLIENTE”**, en el que en la cláusula QUINTA ambas partes convinieron los siguiente:-

“QUINTA:-...conviene ambas partes como monto de los honorarios para “El Profesional”, los que resulten del 25% veinticinco por ciento del interés del incidente...”

----- Y de acuerdo con el artículo 1942 del Código Civil, el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos; más no pasa por alto que dicho numeral solo involucra al que presta y al que recibe los servicios pero no puede obligar a quien se le condenó al pago de costas, como es a *****
*****, debido a que es ajena a esa relación contractual. Para mejor entendimiento se debe distinguir entre: a).- Los gastos y costas; y, b).- el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, pues son conceptos diferentes, según precisaremos a continuación:- -----

----- **Los gastos y costas** son materia de condena que impone el juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. De ahí que conforme con los artículos 127, 129 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles para del Estado de Tamaulipas, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integran con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, de lo que se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, por lo que las costas se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento.- -----

----- **Los honorarios** son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva, de ahí que los referidos honorarios por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual; sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la

elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales.- -----

----- El criterio se orientó en la tesis relevante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.- Registro digital: 179574.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: VI.2o.C.406 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1775, de rubro y texto siguiente:- -----

“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios



profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios

Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.”- -----

----- Otro aspecto fundamental que debe ser analizado lo es que la resolución del 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno (foja 253 a 263), dictada dentro de los autos del diverso Incidente de Inejecución de Sentencia, por Prescripción de la Acción, en la cual se le condenó en costas a la demandada incidentista, cuya prestación principal solicitada lo fue la precisada en el inciso A) que enuncia:- -----

“A).- La declaración judicial, de inejecución de la sentencia de fecha, Agosto 17- diecisiete de 1998- mil novecientos noventa y ocho, por operar la prescripción.”



----- De lo que se entiende que si en la especie, se está reclamando la declaración judicial, de inejecución de una sentencia por haber operado la prescripción, no se debió pasar por desapercibido, que el asunto es de cuantía indeterminada, y no como lo consideró el actor incidentista, puesto que la referida prestación no es cuantificable en dinero, toda vez que atañe a un asunto personal.- -----

----- Es ilustrativo a lo anterior la tesis sobresaliente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 163837.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.4o.C.283 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1231. que enuncia:- -----

“CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LOS JUICIOS EN DONDE SE EJERCE LA ACCIÓN DECLARATIVA. La pretensión de declaración llamada también acción declarativa, prevista en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no persigue directamente un fin pecuniario; por ende, la referida controversia debe considerarse de cuantía indeterminada. En efecto, para conocer si un juicio es de cuantía determinada o de cuantía indeterminada ha de atenderse al ámbito objetivo

sobre el que versará el proceso en concreto, esto es, considerar tanto el petitum (lo pedido) como el fundamento de esa petición (causa de pedir). La llamada acción declarativa tiene como finalidad dar certeza jurídica a un estado de cosas, a una situación jurídica indefinida o no reconocida y terminar con el estado de incertidumbre jurídica en que se encuentra el demandante; su fin último no consiste en el pago de una cantidad monetaria, sino en dar seguridad jurídica al enjuiciante sobre la existencia, eficacia, interpretación, etcétera, de un derecho o de una relación jurídica. De ahí que no sea válido afirmar que el juicio tenga un valor en dinero, aunque en la demanda se expresen cantidades ciertas y específicas, si lo reclamado no trata sobre el pago de éstas. En consecuencia, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada y sobre tal base fijar, por ejemplo, la competencia de los órganos jurisdiccionales, la procedencia de los recursos y la cuantificación de las costas.”- -----

----- Es aplicable la tesis se jurisprudencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 168165.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.11o.C. J/16.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2420.- Bajo la voz de:- -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de

demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.”- -----

----- Definido lo anterior se precisa que el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles establece dos hipótesis, con el propósito de cuantificar las costas: la primera nos dice que las costas no podrán exceder del 20% veinte por ciento sobre el interés del negocio; y, la segunda, cuando las costas u obligaciones no constituyen una cantidad precisa en dinero, se harán valuar por peritos; y los diversos numerales 138 y 141 del mismo cuerpo de normas disponen que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiere declarado, y que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere, y que en caso diverso se fijará a través de peritos; cuando se trata de un asunto de cuantía indeterminada, y tomando en cuenta que en el Estado no existe arancel al cual sujetar el monto de los honorarios de los abogados, es manifiesto que en estricto apego al invocado artículo 141 del Código Adjetivo, para la regulación de los honorarios reclamados, debe ser fijado a través de juicio de peritos, lo cual no aconteció en el incidente, **pues la tasación emitida por los peritos lo fue**



con sustento en una cuantía determinada, y no en función a la cuantía indeterminada por tratarse de una cuestión no patrimonial, la que estuvo en litigio, en el diverso Incidente de Inejecución de Sentencia por Prescripción de Derecho. Consecuentemente, las costas erogadas en el mencionado incidente no fueron reguladas adecuadamente por los peritos designados, precisando el valor real de las intervenciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, lo que equivale a que no haya presentado la planilla puesto que no se ajusta a lo estatuido por los artículos 138 y 141 del Código de Procedimientos Civiles; por lo tanto no es de aprobarse la planilla exhibida por los incidentistas, al no estar debidamente desglosada en sus cantidades unitarias, dado que se ajustó a la cuantía del negocio principal, cuando la condena en costas se impuso, como ya se dijo, en el Incidente de Inejecución de Sentencia por Prescripción de Derecho, procedimiento de cuantía indeterminada. Por lo que, se insiste, en la especie, le corresponde al actor incidentista formular la regulación de las costas que reclama, en concordancia con lo dispuesto por el

artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, dado que la obligación oficiosa del juzgador de nombrar peritos lo es únicamente para reducir el 20% veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, como lo informa el numeral 140 del citado cuerpo de normas, pero no para realizar una regulación íntegra de la planilla dado que ésta es una obligación de la parte a cuyo favor se hubieren declarado.- -----

----- En lo conducente es ilustrativa por analogía la tesis asilada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Registro digital: 169688.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: XIX.1o.A.C.46 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1047, que enuncia:- -----

“HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS. En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es



condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda

determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.”- -----

----- Es cierto que en el Incidente de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas, también fue promovido por *****, pero esto no lo libera de probar sus intervenciones en el juicio, como lo establece el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles. Cabe precisar, que dicho incidente también fue suscrito por la persona a cuyo favor se establecieron las costas, lo que conduce a determinar que esta manifestación es infundada.- -----

----- Respecto a lo que aduce en cuanto a que no se presentaron los recibos de pago, nos remitimos a la contestación dada a los agravios 9, 10, 11, 15, 19 y 21, para evitar repeticiones.- -----

----- El criterio se ilustró en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.- Registro digital: 175075.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis:



IX.2o.37 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1784. Bajo la voz de:-----

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CORRESPONDE PROMOVERLO SÓLO A LA PARTE A CUYO FAVOR SE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 991 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, dispone, en lo conducente, que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, con la cual se dará vista por tres días, a la parte condenada. Conforme a la redacción gramatical de este precepto, se concluye que el derecho a promover el incidente de ejecución de sentencia y presentar la planilla de liquidación, sólo corresponde a la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia y no al condenado; sin que en este caso se requiera acudir a un sistema de interpretación diverso al lógico gramatical, para arribar a la conclusión apuntada, pues la redacción del precepto no deja lugar a dudas, de que es la parte vencedora, es decir, la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, a la única a la que le corresponde el derecho de promover la ejecución de la misma. El razonamiento anterior encuentra sustento en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos que dispone que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho. Así, se tiene, en primer lugar, que conforme a la letra, el precepto legal es claro, por lo que no se requiere acudir a un sistema de interpretación diverso al lógico gramatical; en segundo término, y sólo para el efecto de dar mayor firmeza a la conclusión apuntada, deben tenerse presentes los principios generales de derecho invitis nemo rem cognitur defendere e invitus agere vel accusare meno cogatur relativos, el primero: a que a nadie se le obliga a defender su cosa cuando no quiere hacerlo, y, el segundo: a que nadie es constreñido a demandar o acusar contra su voluntad; principios que robustecen la conclusión de que, conforme a la legislación procesal del Estado, no puede obligarse a ejecutar la sentencia, a la parte a cuyo favor se pronunció, si ésta no quiere hacerlo.”- -----

----- Los agravios señalado con el número **12, 16 y 18** son **infundado**. Por una parte, porque el pago de las costas es un derecho ganado, contenido en una resolución firme que lo legitima para su cobro, aún cuando haya realizado la regulación de costas procesales de manera errónea; sin embargo, ese derecho no lo releva de la obligación a que se refiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que establece que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y si bien consta en autos la planilla relativa, se insiste, la liquidación fue con sustento en un asunto de cuantía determinada, haciéndola valorar por perito diversos bienes inmuebles, a cuya cantidad total ajustó el incidente sobre costas, pero no así fueron valorados los trabajos efectuados bajo la consideración de que se esta en presencia de un asunto de cuantía indeterminada, de ahí la imposibilidad jurídica de ajustar la regulación de costas, dada su imprecisión en comento, y en esas condiciones este Tribunal de Alzada no puede sustituirse a la voluntad del actor incidentista pues variaría la forma en que fue presentada la planilla de liquidación, dejando en estado de indefensión a la obligada a pagar las costas, lo que conduce a no aprobar la planilla.- -----

----- Es orientador el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.-
Registro digital: 178484.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.4o.C.95 C.- Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1445, de síntesis siguiente:- -----

“COSTAS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE VARIAR LA FORMA EN QUE SE PRESENTÓ LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. El incidente de liquidación de costas tiene como objetivo principal determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, para perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esa liquidación se hará por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, por ello el tribunal de apelación no puede sustituirse a la voluntad del actor incidental, es decir, variar la forma en que se presentó la planilla de liquidación, pues de hacerlo, dejaría en estado de indefensión a la parte obligada a cubrir las costas, al no podersele dar vista con ella, no obstante que así lo ordena el artículo 141 en cita.”-----

----- En los agravios en estudio también expresó inconformidades sobre la exhibición de recibos de las erogaciones realizadas, a lo cual se le dice que debe remitirse a las consideraciones realizadas a los agravios 9, 10, 11, 15, 19 y 21 para evitar repeticiones.- -----



----- Las inconformidades marcadas con los números arábigos **23, 24, 25, 26 y 27** no son propiamente agravios pues en ellos sólo se refiere a tesis de jurisprudencia que consideró aplicables al presente asunto, así como transcripción e interpretación de preceptos legales, cuya finalidad únicamente fue para dar sustentar a los razonamientos expresados en sus agravios, razón por la que esta alzada no hace pronunciamiento sobre ellos.- -----

----- Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 179400.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: XI.2o. J/28.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1465.- Bajo la voz de:- -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo

717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.”- -----

----- Con sustento en lo anterior y con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada, aunque por otras razones.- -----

----- En lo relativo a costas procesales de segunda instancia, debe decirse que las erogadas con motivo del recurso de apelación promovido en contra del presente incidente, deben excluirse del derecho a cobrarlas, porque de considerar lo contrario, llevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo del condenado.- -----

----- El criterio que antecede siguió la pauta marcada por la tesis sobresaliente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 175634 IUS 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s):
Civil, Tesis: I.8o.C.272 C, página 1975 bajo la voz de:-

***“COSTAS POR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.
NO PROCEDEN POR LA TRAMITACIÓN DEL
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.*** *Es cierto
que conforme al artículo 528 del Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son a
cargo del condenado las costas causadas en ejecución
de sentencia, y también que la promoción y tramitación
del incidente de liquidación de costas en sí mismo
considerado, puede generarle gastos al promovente.
Sin embargo, en el incidente de liquidación de costas,
el tratamiento que corresponde a su propia naturaleza,
de cuantificar y hacer efectivas las costas, lleva a la
conclusión de que las promociones o diligencias que
dentro de él tienen verificativo, deben excluirse de
aquellas que en ejecución de sentencia pueden dar
derecho a cobrar costas, es decir, no puede haber
lugar a costas por la tramitación del incidente de
liquidación de costas causadas con anterioridad, pues
permitir lo contrario llevaría a una cadena de sucesivos
incidentes para liquidar las costas que cada vez se
fueran causando, lo que resultaría contrario al principio
de seguridad jurídica, haciendo interminables los
litigios, además de crear una obligación igualmente
interminable a cargo del condenado.- -----*

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con
apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105,
fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932,

947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos
Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- RESOLVE -----

----- PRIMERO.- Los conceptos de inconformidad identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 25, 26 y 27 no reunieron los requisitos lógico jurídicos para ser considerados como agravios: los diversos 6, 7, 8, 17 y 20 son inoperantes; 9, 10, 11, 15, 19 y 21 son fundados pero inoperantes ante la improcedencia de los diversos 13, 14 y 22; y, el 12, 16 y 18 infundados; expresados en contra de la resolución incidental sobre liquidación de gastos y costas del 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, dentro del expediente 91/1998, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Ofrecimiento y Consignación de Pago, promovido por ***** ***** ***** en contra de la ***** ***** *****.- -----

----- SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada
que alude el resolutivo que antecede.- -----

----- TERCERO.- no se hace especial condena en
costas procesales de esta segunda instancia.- -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaría de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----
L'NSS/L'EACH/L'MVH/memz

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 100 CIEN dictada el (MARTES, 14 DE DICIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de 23 veintitrés fojas útiles por ambos lados con excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de terceros ajenos al incidente, del de cujus, cantidades monetarias, y de peritos, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.